



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-108
lunes, 30 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El señor Luis Fernando Garcia Mahecha, solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, debido a que el proceso ordinario radicado con el número 2008-00099 no ha tenido sentencia de primera instancia, pese a que está por cumplir diez años de su radicación. Actualmente se encuentra cumpliendo el turno para sentencia desde el mes de septiembre de 2017
2. Mediante auto del 28 de febrero de 2018, se ordenó requerir al doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente¹ rindió informe en los siguientes términos:

Actuación	Fecha
Correspondió por reparto	11/06/2008
Se inadmite	17/06/2008
Se admite disponiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados y la inscripción de la demanda	26/06/2008
Se notifica a la señora Luz Myriam González Artunduaga	21/07/2008
Se presenta demanda de reconvención	20/08/2008
Se notifica al demandado Cristian Danilo, quien contesta el 27/11/2008 y propone excepciones	29/10/2008
Se notifica Alejandra Zuleima Silva , quien contesta el 10/02/2009	15/01/2009
Se designa curador ad litem, quien se notifica el 26/02/2009 y contesta el 16/03/2009	16/02/2009
El apoderado de la actora presenta reforma de la demanda	14/04/2009
Se admite la reforma disponiendo la vinculación del litisconsorte necesario	24/06/2009
El apoderado de la demandados presenta recurso sobre dicha decisión	02/07/2009
Se resuelve el recurso	17/07/2009
El apoderado de los demandados contesta la reforma de la demanda proponiendo excepciones de fondo	05/08/2009
Se resuelve petición sobre el reajuste de la caución ordenada, decisión que fue recurrida y resuelta con auto del 09/09/2009	20/08/2009
Se requiere a los demandantes para impulsar el proceso con la notificación al litisconsorte, concediendo el término de 30 días.	26/03/2010

¹ Oficio No.2371 del 15 de diciembre de 2016

Resolución Hoja No. 2 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

Actuación	Fecha
Se expide otra citación al litisconsorte por solicitud del demandante	07/07/2010
El apoderado de los demandados solicita se decrete el desistimiento tácito al no haberse notificado al litisconsorte.	25/08/2010
Se ordena el desistimiento tácito	10/09/2010
Se notifica al litisconsorte, quien contesta a través de apoderado el 08/10/2010	10/09/2010
Se admitió la demanda de reconvencción y con auto del 12 siguiente se aclara el mismo	10/11/2010
Se notifica a la demandada en reconvencción	28/01/2011
Se designa curador a las demandadas María Enilda, Nidia y María Esperanza, quien se notifica el 11 de febrero y contesta el 14 de febrero de 2011.	30/01/2011
Se notifica la demandada Enelia y contesta el 18/02/2011	17/02/2011
Por petición de los apoderados de las partes, se dispone la vinculación como litisconsorte necesario del señor José Israel Castro Silva	31/03/2011
Se requiere al apoderado de las demandantes en reconvencción para que cumpla con la notificación del litisconsorte	26/08/2011
Se ordena la notificación al litisconsorte en reconvencción a una nueva dirección, quien se notifica el 28/09/2011	15/09/2011
Se corre traslado de las excepciones de fondo presentadas por el apoderado de los demandados, el cual vence en silencio el 28 del mismo mes y año.	18/11/2011
Se cita a las partes a audiencia de conciliación para el 07/03/2012. Por petición de ambas partes se aplaza	28//11/2011
Se acepta renuncia que hace el apoderado de los demandados	13/03/2012
Se señala nueva fecha para el 06/06/2012, ésta se suspende por petición de las partes y se señala para el 24/07/2012 continuarla	19/04/2012
Los apoderados piden suspender el proceso hasta el 20/11/2012, la que tampoco se realiza por problemas de salud del litisconsorte	24/07/2012
Se señala el 31/01/2013 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual se declara fracasada	26/11/2012
Se niega pedimento elevado por el apoderado de los demandados en audiencia de conciliación decisión que fue recurrida, recurso que fue resuelto el 16/05/2013	06/03/2013
Se resuelve no darle trámite al incidente de objeción a la cuantía presentado por el apoderado de los demandados. En esta misma fecha se decretan pruebas	04/07/2013
Se atiende pedimento elevado por el apoderado de los demandados en lo relacionado con la corrección del apellido de uno de los testigos	12/07/2013
Se libran los despachos comisorios para la recepción de testimonios pedidos por las partes a los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Timaná, Civil del Circuito de Bogotá, y Civil del Circuito de Neiva	22/07/2013
Se recibe el despacho comisorio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva	24/09/2013
Se agota la etapa probatoria	7/10/2013 al 18/06/2014
Se corre traslado para alegar	01/07/2014
Se recibe diligencias que hacen parte del comisorio diligenciado por el Juzgado de Timaná	02/07/2014
Se resuelve la petición de suspensión del proceso elevada por la parte actora , decisión que es apelada y concedido el recurso con auto del 18/09/2014	08/09/2014
El Tribunal resuelve el recurso de apelación. El 10/03/2015 se recibe del Tribunal y el 16/03/2015 se dicta auto de obediencia a lo resuelto.	29/01/2015
Se dispone oficiar a la Sala Administrativa para aclarar la situación de radicación del proceso, recibiendo respuesta el 5 de mayo de 2015	06/04/2015
Se decreta la nulidad de todo lo actuado y se rechaza la demanda. Providencia de la que solicitaron aclaración y adición por parte de los apoderados	12/12/2016
Se resuelve la solicitud de aclaración y adición. Decisión que fue recurrida por los demandados	21/02/2017
Se resuelve el recurso	14/03/2017
Se concede apelación y se ordena el envío del expediente al Tribunal	22/03/2017
Se resuelve la apelación	07/09/2017
Se recibe del Tribunal Superior de Neiva	21/09/2017
Se dicta auto de obediencia a lo resuelto	26/09/2017

3. El funcionario agrega que desde el 27 de septiembre de 2017 cuando regresa el expediente del Tribunal, ha tenido que fallar 17 acciones de tutela, 6 incidentes de desacato, que por ser de orden constitucional son de trámite inmediato. Además, ha proferido 16 fallos en forma oral, y ha cumplido con 65 diligencias entre las cuales ha tenido que salir al campo a inspecciones judiciales y secuestros.
4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario requerido, el despacho sustanciador, mediante auto del 22 de marzo de 2018, dispuso la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, para proferir el fallo, dentro del proceso objeto de la vigilancia, teniendo en cuenta que desde el 27 de septiembre de 2017 entró al turno para proferir la sentencia, requiriéndosele copia de algunas piezas procesales.
5. El doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, en su respuesta² manifiesta que como ya lo había mencionado, la mora en la emisión de la sentencia, además del extenso trámite que se ha venido presentando con los diferentes recursos y peticiones de los apoderados de ambas partes, ha sido por el número de acciones constitucionales, incidentes de desacato y fallos en forma oral que se han proferido desde la llegada del expediente del Tribunal Superior (25 de septiembre de 2017) pasando el proceso al despacho el día 3 de octubre de 2017.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
7. Con el fin de resolver sobre la aplicación o no de la vigilancia, esta Seccional considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; 3. Explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido; 4. Análisis del caso concreto.

7.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente³, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

7.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

Los motivos que originaron la Vigilancia Judicial Administrativa radican en el incumplimiento del término previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, para proferir el fallo dentro del proceso ordinario radicado

² Oficio número 278 del 3 de abril de 2018

³ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

con el número 2008-00099, teniendo en cuenta que entró al despacho el 3 de octubre de 2017, según lo informado por el juez requerido.

La norma citada dispone:

*ARTÍCULO 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.
Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

7.3. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si el juez ha incumplido de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, para proferir el fallo del proceso ordinario radicado con el número 2008-00099, el cual debía resolverse en un término de cuarenta días, contados desde que el expediente pasó al despacho para tal fin (3 de octubre de 2017).

El funcionario judicial en su respuesta, como argumentos para justificar la mora en proferir la sentencia, expuso las siguientes circunstancias: (a) el extenso trámite que se ha venido presentando con los diferentes recursos y peticiones de los apoderados de ambas partes; (b) Desde el 27 de septiembre de 2017 cuando regresa el expediente del Tribunal, ha tenido que fallar 17 acciones de tutela, 6 incidentes de desacato, ha proferido 16 fallos en forma oral, y ha cumplido con 65 diligencias entre las cuales ha tenido que salir al campo a inspecciones judiciales y secuestros.

Sobre lo antes expuesto, no son del recibo para esta Corporación, los argumentos presentados por el juez como justificación a la mora presentada, por las siguientes razones:

- a. Respecto de la complejidad de asunto, que conlleva un extenso trámite debido a los diferentes recursos y peticiones, debe tenerse en cuenta que son actuaciones que se surtieron antes de ingresar el proceso al despacho para fallo y la mora se ha configurado en la emisión de la sentencia.
- b. En cuanto a los fallos proferidos y diligencias atendidas desde el 27 de septiembre de 2017, según las estadísticas reportadas en el aplicativo SIERJUBI, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, se observa el siguiente movimiento en los dos Juzgados Civiles del Circuito de Pitalito:

1) Civil escrito primera instancia

Despacho	Inv. Inicial	Entradas	Salidas
Juzgado 1 Civil Circuito	7	0	2
Juzgado 2 Civil Circuito	18	0	11

2) Civil escrito segunda instancia

Despacho	Inv. Inicial	Entradas	Salidas
Juzgado 1 Civil Circuito	2	0	2
Juzgado 2 Civil Circuito	0	0	0

3) Civil oral primera instancia

Despacho	Inv. Inicial	Entradas	Salidas
Juzgado 1 Civil Circuito	42	51	49
Juzgado 2 Civil Circuito	41	35	30

4) Civil oral segunda instancia

Despacho	Inv. Inicial	Entradas	Salidas
Juzgado 1 Civil Circuito	3	16	17
Juzgado 2 Civil Circuito	3	14	15

5) Tutelas

Despacho	Inv. Inicial	Entradas	Salidas
Juzgado 1 Civil Circuito	2	17	17
Juzgado 2 Civil Circuito	3	17	19

- c. Lo anterior muestra como el rendimiento del juzgado vigilado durante dicho periodo es, en promedio, igual al de su homólogo, es decir, no se evidencia una sobrecarga en este despacho. Así mismo, revisada la totalidad del movimiento estadístico de los citados juzgados durante el año 2017, se observa que están por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para los Juzgados Civiles del Circuito-sistema mixto, que asciende a 802 procesos, según el Acuerdo PCSJA17-10635 del 31 de enero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, la jurisprudencia ha señalado que la justificación de la mora “no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”, pues es necesario demostrar que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1249 de 2004, señala:

“Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.

⁴ Sentencia T-292 de 1999

La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.

Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen”.

Así las cosas, la administración de Justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁵.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 37, numerales 1º y 6º del Código de Procedimiento Civil, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁶.

En resumen, el funcionario vigilado, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para proferir el fallo.

⁵ Sentencia C-159 de 2016 y T-494-14

⁶ Sentencia T-1154 de 2004

CONCLUSION

En este orden de ideas, se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE:

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2018, al doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito y al señor Luis Fernando García Mahecha, en su condición de solicitante de la vigilancia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTICULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Vicepresidente
JDH/DPR